

RESUMEN

DE LAS TARIFAS DE TRABAJO

últimamente convenidas para los obreros

de la

Manufactura en Lana

DE ALCOY



1918

TEOBALDO JORDÁ.—ALCOY

RESUMEN

DE LAS TARIFAS DE TRABAJO
ÚLTIMAMENTE CONVENIDAS

RESUMEN

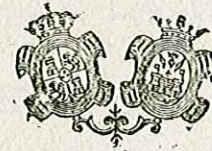
DE LAS TARIFAS DE TRABAJO

últimamente convenidas para los obreros

de la

Manufactura en Lana

DE ALCOY



1918

IMP. TEOBALDO JORDÁ. -ALCOY

RESUMEN

DE LAS TARIFAS DE TRABAJO

únicamente convenientes para los obreros

Manufacturas en Lana

DE LANA

JORNADA

La jornada de trabajo, para todos los obreros de la manufactura en lana, será:

En todos los días laborables de la semana, menos el sábado o día de cobro: de día, de 6 de la mañana a 6 de la tarde, con descansos de 8 a 8 y media para almorzar, y de 12 a 1 para comer; y de noche, de 6 de la tarde a 6 de la mañana del día siguiente, con descansos también, de 8 a 8 y media y de 12 a 1.

Y el sábado, o si éste fuere festivo, el viernes o día de cobro: de día, de 6 de la mañana a 3 de la tarde, con los mismos descansos, de 8 a 8 y media para almorzar, y de 12 a 1 para comer; y de noche, desde las 3 de la tarde a las 11, con solo media hora de descanso para cenar, de 8 a 8 y media.

Sin embargo; para los hiladores a mano, que trabajan a destajo, se entiende esta jornada, a base de que tengan faena para toda ella, pues si les falta ocupación para la jornada entera, las horas de trabajo, entonces, se las elegirán ellos mismos.

PERSONAL

En las selfactinas, el personal de cada aparato, lo compondrán tres obreros, llamados, **cadenero**, **atador 1.º** y **atador 2.º**; todos tres, obligados a desempeñar en la selfactina cuantas faenas se les encomienden, y sin que puedan ser destinados a distinto artefacto que el suyo, a no ser que se suspenda el funcionamiento de ese suyo.

El personal del *torno*, lo constituirán, el **hilador**, un **ayudante**, y uno o dos **atadores**; pero el patrono se cuidará

solo de la provisión de la plaza de hilador, con el cual únicamente se entenderá para todo. El hilador nombrará a su vez y de su cuenta, al ayudante y a los atadores

La denominación del personal de los demás oficios o secciones de la manufactura, va determinada en el siguiente epígrafe **Jornales**, juntamente con el salario de cada uno; pero, respecto de **borreros, tintoreros y similares** así como de **aparejadores de paños** el personal en general, se clasificará, en *efectivo y temporero*. Personal temporero, es el que, con ese mismo carácter, toma el patrono para sólo épocas de aglomeración de trabajo; pero, así como en el oficio de **borreros, tintoreros y similares**, ganarán los temporeros el carácter de efectivos, con todos los derechos correspondientes, cuando hagan trabajo seguido por durante un año, en los aparejadores de paños, no ganarán nunca efectividad, cualquiera que sea el tiempo de su ocupación, sino que, antes bien, tendrán que cesar en el trabajo a los ocho días de comunicárseles el aviso de cese.

JORNALES

HILADORES: Por cada **selfactina**, se pagará:

Al **cadenero**, 4 pesetas, de día, y 4'37 1/2 de noche.

Al **atador primero**, 3 pesetas de día, y 3'37 1/2 de noche.

Y al **atador segundo** 2 pesetas, de día, y 2'25, de noche.

A los **hiladores a mano** se les pagará el destajo, con un 15 por 100 más de lo que en la actualidad se les satisface; efectuando el pago, el patrono, en total, al hilador, para que éste se entienda después con los demás operarios.

A los obreros de los artefactos llamados *continuas*, entre los que se comprenden las obreras **babinadoras**, se les pagará también, un real diario más de lo que hoy se les satisface; pero, siempre que, desde el 10 por 100 más por guerra que, como a todos, se les concedió últimamente, hasta hoy, no hayan obtenido ninguna nueva mejora de jornal,

pues si la hubieren obtenido, o no percibirán ya nada del presente aumento, si fué aquella de un real o mayor y el jornal; además, les queda siendo como el mejor que a otros se pague, o, no habiendo llegado al real la mejora aquella, se les dará sólo de más, lo que para el completo del propio real les falte.

CARDADORES Y DIABLEROS: En **bobineros, repasadores y dadores**, serán los jornales:

1.º En máquinas o surtido de máquinas de 150 centímetros de ancho útil:

El del **bobinero**, de 4 pesetas de día, y 4'37 1/2 de noche.

El del **repasador**, de 4 pesetas también, de día, y 4'37 1/2 de noche.

Y el del **dador**, de 3'75 pesetas, de día y 4'12 1/2 de noche.

2.º En máquinas o surtido de máquinas de más de 150 centímetros de ancho. En estos surtidos de máquinas, si el más ancho de 150 centímetros lo tienen igual los tres bultos, los jornales, entonces se aumentarán a todos en la proporción correspondiente al más ancho; pero, si el más ancho, es mayor en la emborradora que en los otros dos bultos, la parte de aumento de jornal que por ese mayor ancho de la emborradora correspondía, se distribuirá, una mitad para el **dador**, y una cuarta parte a cada uno, para los otros dos obreros.

3.º En máquinas de 119 a 149 centímetros de ancho útil: En estas se pagará:

Al **bobinero**, 3'75 pesetas, de día, y 4'12 1/2 de noche.

Al **repasador** 3'75 pesetas también, de día, y 4'12 1/2 de noche.

Y al **dador**, 3 pesetas de día, y 3'37 1/2 de noche.

Si en estas máquinas, sin embargo, es la emborradora de 150 centímetros o más de ancho, se pagará entonces al **dador**, 3'75 pesetas, de día, y 4'12 1/2 de noche.

4.º En máquinas de menos de 119 centímetros de ancho:

En estas máquinas, en que sólo trabajarán el **bobinero** y un **dador**, se pagará a cada uno de ellos 3'75 pesetas

de día, y 4'12 º de noche; pero si en ellas ocurre como antes, que la emborradora tiene 150 centímetros o más de ancho, se pondrá entonces un emborrador, a quien se pagará también de jornal, 3'75 pesetas, de día, y 4'12 º de noche:

En diableros, serán los jornales:

1.º En máquinas de 150 centímetros o más:

El del diablero primero, de 4 pesetas de día, y 4'37 º de noche.

El del diablero segundo, de 3'75 pesetas de día, y 4'12 º de noche.

Y el del diablero tercero, de 3 pesetas, de día y 3'37 º de noche.

2.º En máquinas de menos de 150 centímetros:

El del diablero primero, de 3'75 pesetas, de día, y 4'37 º de noche.

Y el de los demás diableros de 3 pesetas, de día, y 3'37 º de noche.

JORNALES ANTERIORES A LA PRESENTE TARIFA: Todo jornal que ya se pague en la actualidad, y sea mayor que los aquí establecidos, se respetará y se seguirá pagando de igual modo.

JORNAL ESPECIAL: En el surtido de máquinas que actualmente posee la casa «Hijos de Juan Soler», y que consta, de una emborradora de 180 centímetros, de una repasadora de 150 centímetros, y de dos bobinas de 150 centímetros también, se aumentará el jornal del *dador*, en la proporción que por ese mayor ancho de las máquinas, y supuestos los precios anteriormente establecidos, corresponda; pero, dicho aumento corresponderá, por mitad, al *dador* y al *repasador*.

BORREROS, TINTOREROS Y SIMILARES: En este oficio, los jornales serán:

Para los obreros llamados *tintoreros*, que son los dedicados exclusivamente al tinte, de 3'75 pesetas, de día, y 4 de noche.

Y para los *aprendices de tintoreros*, durante los seis primeros meses del aprendizaje de 3'37 º de día, y 3'62 º de noche.

Para los obreros de los aparatos *diablo*, *cilindro* y *extractor* de 3'62 º de día, y 3'87 º de noche.

Y para los *aprendices* en estos mismos aparatos, y durante igualmente los seis primeros meses del aprendizaje, de 3'12 º pesetas, de día, y 3'37 º de noche.

Para los obreros *composturadores* o *torradores* responsables de las faenas, de 4 pesetas, de día, y 4'25, de noche.

Para los obreros de esta misma sección llamados *ayudantes*, de 3'62 º de día, y 3'37 º de noche.

Y para los *aprendices* por solos también los seis primeros meses del aprendizaje, de 3'37 º de día, y 3'62 º de noche.

Los obreros dedicados a faenas de *tendedero*, cobrarán, 3'50 pesetas, de día, y 3'75, de noche.

Y los obreros también del tendero, pero que indistintamente se dediquen a *más de una sección*, que son los llamados *ambulantes*, cobrarán también, 3'50 pesetas, de día, y 3'75 de noche.

Los obreros de todas clases *menores de 19 años*, y todas las *obreras afectas a la borrera*, concertarán libremente con el patrono el jornal con que haya de retribuirseles.

JORNALES ANTERIORES A LA PRESENTE TARIFA: También en este oficio, todo jornal que ya se pague en la actualidad y sea mayor que los aquí establecidos, se respetará y se seguirá pagando de igual modo.

APAREJADORES DE PAÑOS. Para los aparejadores de paños, regirán los jornales siguientes:

Oficiales bataneros, 3'75 pesetas, de día, y 4'12 º de noche.

Perchadores en perchas metálicas, 3'62 º pesetas, de día, y 4 pesetas, de noche.

Perchadores en perchas de cardón, 3'25 pesetas, de día, y 3'62 ¹/₂, de noche.

Tundidores que no hagan más trabajo que el de la tundosa, 3'75 pesetas, de día, y 3'87 ¹/₂, de noche.

Tundidores que comparten el trabajo de las tundosas con faenas distintas, 3'25 pesetas, de día, y 3'37 ¹/₂ de noche.

Prensadores 3'75 pesetas, de día, y 3'87 ¹/₂ de noche.

Mujeres auxiliares en esta sección un real sólo más cada día, sobre lo que actualmente cobren ya

Rameros a jornal, 3'75 pesetas, por día.

Rameros a destajo. Los rameros que trabajen a destajo, cobrarán en la medida siguiente:

En el secado a ras de tierra, 0'20 pesetas, por cada una de las piezas secadas, cualquiera que sea su clase

En el secado en las ramas, 0'50 pesetas, por cada pieza de lanillas, semipatenes y patenes; y 0'60, por cada pieza también, pero de telas de más peso, como abrigos, mantas y otros análogos.

Estos precios, sin embargo, a base de que se le entregue al obrero el género extractorado ya; pues si se le da sin extractorar para que efectúe él esta operación, se le pagarán, entonces, por la misma, dos céntimos y medio de peseta más sobre lo dicho.

En el secado de géneros en ramas de vapor, el precio será, de 0'80 pesetas por pieza, sea la que fuere la clase de ésta.

Es también prevención, respecto de todos estos precios del trabajo de los rameros destajistas, que regirán sólo los mismos, para piezas de no más largo de 45 metros; pues si pasan de esta medida las piezas, se concertarán libremente, entonces, los precios, entre patrono y obreros.

A los **aprendices**, en cualquiera de las secciones enumeradas, se les pagará, durante todo el tiempo del aprendizaje, que será, a lo sumo, de ocho meses, 0'50 pesetas menos que lo que al jornal propio corresponda.

Los **ayudantes menores de 19 años**, concertarán también libremente con el patrono el jornal con que haya de retribuirseles.

A las **pinzadoras en fábricas de la localidad**, se les pagará, 1'30 pesetas, por día; y a las **pinzadoras de las demás fábricas**, lo que libremente concierten con el patrono.

Y a las **bordadoras, pasadoras, cortadoras y nugueras** se les pagará sólo, por persona y día, 0'25 pesetas más que lo que cada una de ellas cobre ya actualmente; si bien, con la prevención, de que si desde el 10 por 100 más por guerra; que, como a todos, se les concedió últimamente, hasta hoy, han obtenido ya alguna nueva mejora de jornal, o no percibirán el presente aumento, si fué aquella mejora de un real o mayor y el jornal, además, les queda siendo como el mejor que a otras se pague, o, no habiendo llegado la mejora al real, se les abonará tan sólo lo que para el completo del propio real les falte.

JORNALES ANTERIORES A LA PRESENTE TARIFA: En general, es también prevención en materia de jornales a aparejadores de paños, que si en alguna fábrica se paga actualmente a alguno de ellos, mayor jornal o precio que los acabados de fijar, se siga pagando él mismo, en lo sucesivo, no obstante lo aquí establecido.

TEJEDORES MECANICOS.—La ley de los Tejedores mecánicos, para todo lo referente a su trabajo, la constituye, por excepción, la TARIFA de dicho oficio que con referencia al 15 de Febrero de 1916 tiene impresa la REAL FÁBRICA DE PAÑOS; y ella es la que ha de regir aún, después del presente convenio, salvo en las siguientes modificaciones de jornal:

1.^a El jornal del **tejedor mecánico** será: en **telares sencillos**, de día, de 4'50 pesetas, y de noche, de 5'50; en **telares de doble ancho** de 5'25 pesetas, de día, y de 6'25 pesetas, de noche.

2.^a A los **canilleros** varón o hembra, se les pagará:

en **telares sencillos**, 0'50 pesetas, de día, y 0'55, de noche; y en **telares de dos anchos**, 0'65 pesetas, de día, y 0'70, de noche.

3.^a Todos los **demás obreros**, varones o hembras no comprendidos en las anteriores calificaciones, cobrarán: los que perciban actualmente, diez reales o menos, un real más; y los que cobren más de diez reales, real y medio de aumento.

4.^a A las obreras llamadas **urdidoras** y **atadoras** que trabajen a **destajo**, se les pagará, cada cuenta, con lo que ya cobraban antes del aumento del 10 por 100 por guerra que se les concedió últimamente, y encima un céntimo de peseta más; pero bien entendido, que ese 10 por 100 por guerra, queda abolido desde ahora.

5.^a La cuantía de lo que, **por plús**, ha de abonarse al tejedor que acabe la faena de un plegador antes de las horas calculadas para hacerla, queda elevada desde hoy a dos reales por hora adelantada.

PLUS O SOBREJORNAL

Al estilo de los Tejedores mecánicos, queda también establecido, para los **HILADORES MECANICOS**, y a base de mayor trabajo, un *plús o sobrejornal*, según las reglas que en pliego aparte quedan convenidas y suscriptas por las representaciones patronal y obrera; siendo prevención respecto de ésto, que lo determinado en ese pliego aparte se guarde y cumpla por todos, como si fuere parte integrante del presente convenio, y ajustado a las siguientes prescripciones:

1.^a Diariamente, y por selfactina, el trabajo rendido por el hilador, se anotará en una tablilla, que colocada en puesto visible de la fábrica, servirá de conocimiento a los interesados.

2.^a Con las notas diarias de trabajo, se hará al final de la semana, en junto y en total, la liquidación de la prima

o plús ganado, si es que lo hay; y su importe, se pagará, o por semanas también, por quincenas o por meses, según convengan patrono y obreros.

3.^a Cuando ocurriere, sin embargo, que sin culpa del obrero, y por tiempo mayor de 30 minutos, se interrumpiere el funcionamiento de una selfactina, dicho tiempo no se computará al selfactinero para la cuenta del plús, sino que se considerará como mayor plazo que el obrero necesitó, en el caso concreto en que ocurriere la interrupción, para el completo del trabajo estipulado.

4.^a Y del mismo modo; cuando por la mala calidad de una partida, no pudiese llenar el hilador el trabajo mínimo, ni, por tanto, ganar plús, y esa calidad la reconociere el patrono a quejas del obrero, dicha partida, no entrará tampoco en la cuenta del plús, ni restará, en su virtud, el menos trabajo de ella, lo que tenga ya ganado el hilador.

REPARTO DE TRABAJO

En todos los oficios, cuando por crisis de trabajo u otro motivo cualquiera, páre el relevo o no tenga el patrono faena para todos, se repartirán, equitativamente, los obreros, la que haya, ateniéndose, cada cual, a su clase y categoría, o a la sección a que pertenezca; pero, con la prevención: respecto a los **Cardadores y Diableros** que, ni será obstáculo entre ellos al reparto, el que no trabajen todos en máquinas de igual medida, ni cobrará ninguno, entonces, de jornal, más que lo que, por la clase de máquina en que haga el trabajo le corresponda; y respecto a **Aparejadores de Paños** que sólo tendrán derecho al reparto los *obreros efectivos*.

DIAS FESTIVOS

En general, y por ley del Descanso Dominical de 3 de Marzo de 1904 y Reglamento para su ejecución de 19 de Abril de 1905, queda prohibido el trabajo en los domingos, salvo casos excepcionales. El domingo se entiende que comienza a las 12 de la noche del sábado, y acaba en igual hora del día siguiente; pero, con la prevención, según la ley, de que en industrias que exijan trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se haga a las horas que sea costumbre, y empiece y concluya a esas mismas horas el descanso de los obreros a quien corresponda.

Aparte los domingos, se considerarán también días festivos, conforme a las disposiciones vigentes: el de la **Circunseisión del Señor** (1.º de Enero); el de **Reyes** (6 de Enero); el de **San José** (19 de Marzo); el de la **Asunción del Señor** (movible); el de **San Jorge** (23 de Abril); el de **Corpus Christi** (movible); el de **San Pedro** (29 de Junio); el de **San Jaime** (25 de Julio); el de la **Asunción de Nuestra Señora** (15 de Agosto); el de **Todos Santos** (1.º de Noviembre); el de la **Purísima Concepción** (8 de Diciembre); el de la **Natividad del Señor** y el **Segundo de Navidad** (25 y 26 de Diciembre); y además, los días 22 y 24 de Abril, si se celebran los festejos de San Jorge, y el segundo de **Pascua de Pentecostés** (movible).

En cuanto a los días que antes eran festivos y se convirtieron en laborables, por R. D. de 21 de Diciembre de 1911, se considerarán como laborables, pero, el patrono podrá libremente en ellos suspender el trabajo con sólo que lo avise así la víspera a los obreros.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª En general, y salvo que voluntariamente acuerden otra cosa patrono y obrero, ninguno de estos podrá ser nunca obligado a trabajar, más de las horas de jornada.

Sólo los obreros **borreros, tintoreros y similares** y los **aparejadores de paños** que no tengan relevo, quedan obligados, por su parte, y para siempre que hubieren de dejar pendiente alguna faena por acabar de trabajar a la hora justa, a seguir en dicha faena hasta terminar las necesidades del día; y ello, con solo abonarseles, las más horas de trabajo que hagan, al precio de la jornada nocturna si el trabajo lo efectúan en cualquier día de la semana que no sea sábado o día de cobro, o, siendo el día sábado o de cobro, con el 50 por 100 de aumento sobre lo ordinario. Se entenderá, sin embargo, para este cómputo, y solo con relación a **borreros, tintoreros y similares**, que la jornada ordinaria en los sábados o días de cobro acaba a las 4 de la tarde.

2.ª En general también, el trabajo en domingo, se ajustará en todo a lo antes consignado en el precedente epígrafe **Días Festivos**, pero, por excepción, regirán para **borreros, tintoreros y similares**, y para **aparejadores de paños**, las siguientes prescripciones:

a) El enjugado de borras, cuando fuere menester hacerlo en domingo, lo efectuarán los respectivos obreros, sin más que abonarseles el jornal ordinario; aunque en la inteligencia, de que sólo quedarán tenidos, los propios obreros, a hacer en ese día una sola enjugada y de que el jornal devengado, será, no obstante, el del día completo.

b) Los demás trabajos que, dentro de la ley, puedan, el domingo, concertar los patronos y los obreros **borreros, tintoreros y similares**, se les pagará siempre, a éstos, a doble jornal.

c) El secado de piezas, cuando fuere menester también hacerlo en domingo, lo efectuarán asimismo los **apare-**

jadores de paños, conforme hasta hoy han tenido por costumbre hacerlo, y sin que se les haya de abonar por ello más de los precios ordinarios.

3.^a En los demás días de fiesta, no domingos, el obrero queda obligado a trabajar, cuando por necesidades de la industria se lo exija el patrono; pero, para ello, deberá avisársele el día antes, y pagársele doble el jornal de las horas que trabaje. En estos días, sin embargo, regirán también, para los referidos trabajos de enjugado de borras y secado de piezas, las mismas prescripciones fijadas en la condición anterior para las propias faenas.

4.^a Si por conveniencia del patrono, se suspendiese el trabajo en días laborables, ya en toda la fábrica, bien en solo parte de ella o en uno o más artefactos únicamente, sin haber avisado de ello al obrero interesado dos horas antes lo menos del comienzo de la jornada, y el obrero se presenta en la fábrica, se le abonará entonces, al que se presente, el jornal de un cuarto de día.

5.^a Lo mismo para los **hiladores mecánicos** cuando deje de funcionar una selfactina, que para los **cardadores** y **diableros** cuando deje también de funcionar un artefacto, después de las 6 ó de las 9 de la mañana, o después de la 1 ó de las 3 de la tarde, permitirá el patrono a los obreros, que se dediquen a la limpieza de la máquina, hasta completar así un cuarto de jornada, o hasta terminar ésta, si lo que queda de ella no llega ya al cuarto de día.

6.^a En las **selfactinas**, cuando, por ausencia, enfermedad u otro imprevisto caso, falte un operario, podrá el patrono: o hacer retirar el demás personal y parar el artefacto; o llenar la plaza vacante, con otro operario a su gusto, incluso con un encargado; o dejar últimamente que siga funcionando el artefacto con los restantes dos operarios, pero, gratificando entonces a éstos (que se lo distribuirán entre sí) con el 75 por 100 del jornal del obrero suplido.

7.^a Para **cardadores** y **diableros** también, cuando por ausencia, enfermedad u otro imprevisto caso, falte accidental-

mente un obrero en un surtido de máquinas, podrá el patrono: o suplir el puesto vacante, con otro obrero a su gusto; o dejar que los otros dos obreros turnen en los tres bultos; o hacer últimamente, que funcionen a la vez los tres bultos con solos los dos obreros. Si turnan los dos obreros en los tres bultos, no se les abonará por ello gratificación de ninguna clase; pero, si llevan en marcha a la vez todo el surtido de máquinas, se les gratificará entonces con el jornal entero del obrero suplido.

8.^a Lo mismo para **hiladores mecánicos** que para **cardadores** y **diableros**, cuando la falta de un operario en el respectivo aparato sea definitiva, la vacante se llenará, por el patrono personalmente, o por mediación de su encargado, pero con exacto conocimiento, siempre, del hecho, por parte del propio patrono.

9.^a Respecto de **cardadores** y **diableros**, cuando en cualquiera de las máquinas, haya de procederse a la limpieza de cardas, para auxiliar a efectuar esta operación, pondrá el patrono un ayudante.

10.^a Respecto de **aparejadores de paños**, en las fábricas en que efectúen trabajo a destajo, y tengan los destajistas a sus ordenes algún personal, pagarán aquellos a éste, por completo, los jornales o precios aquí establecidos.

11.^a En lo que no prevenga la Tarifa de **aparejadores de paños**, concertarán libremente, patrono y obreros, lo que les acomode.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Todo obrero que sea llamado al servicio de las armas y no dure su ausencia más de tres meses, tendrá derecho, a su regreso, a ocupar en la fábrica el puesto que abandonó al ausentarse.

Segunda.—Todos los actuales obreros de las fábricas y los que en lo sucesivo se admitan en ellas, se entiende que lo

son, mediante la aceptación de cuanto en las presentes Tarifas se establece.

Tercera.—No podrá ningún obrero menor de edad ser admitido al trabajo, sin la presentación por su parte de los documentos que exige la ley de 1.º de Marzo de 1900.

Ultima.—Por las presentes Tarifas, que se imprimirán y pondrán en puesto visible de todas las fábricas, para su cumplimiento por obreros y patronos, no sólo queda abolido, si es que otra cosa no se halla aquí dispuesta en contra, el diez por ciento por guerra que sobre el jornal se pagaba hoy a los obreros, sino, sin ningún valor ni efecto también todo otro pacto colectivo e individual que figure al presente establecido, no siendo referente a la cuantía del jornal a **cardadores y diableros** y a **borreros, tintoreros y similares**, que en lo que sea mayor a la aquí fijada, tendrá que respetarse, según se ha dicho.

Alcoy 14 de Octubre de 1918.

V.º B.º

El Presidente

Enrique Izácer

El Secretario

Rafael B. Valor

DISPOSICIONES GENERALES